

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8, El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

**Gobierno Civil**

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

**BENEFICENCIA.**

Circular núm. 195.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**CIRCULAR.**

Consignado en el capítulo 8.º de la Seccion 6.ª del presupuesto vigente un credito de 20 000 pesetas para subvencionar á las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados en el trabajo, y con el fin de que la distribucion de esta suma responda á tan benéfico propósito, la Reina Regente del Reino, en nombre S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que proceda V. S. á la publicacion del correspondiente anuncio en *Boletín oficial* de esa provincia, para que toda Sociedad cuyo objeto sea socorrer á los obreros que accidental ó definitivamente estén inutilizados para el trabajo, pueda optar á la expresada subvencion, solicitandolo de ese Gobierno hasta el 10 de Junio próximo.

2.º Que en las solicitudes se haga constar la fecha de la fundacion de la Sociedad; el número y la cantidad de los recursos repartidos anualmente,

la lista de los socios de que se componga, y el balance de sus fondos.

Y 3.º Que espirado el plazo de referencia, dentro de los ocho dias siguientes, ó sea hasta el 18 del citado mes, remita V. S. á este Ministerio todas las instancias, acompañándolas del informe que juzgue oportuno, ó manifestando que no tiene observacion alguna que hacer sobre ellas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO,

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Y en cumplimiento de lo que se dispone, me apresuro á publicarlo en este *Boletín oficial* llamando la atencion de las Sociedades de esta provincia á quienes hace referencia, con el fin de que puedan optar á la expresada subvencion, presentando al efecto en este Gobierno, hasta el 10 de Junio próximo, las solicitudes justificativas de los extremos que comprende la disposicion 2.ª

Santander 27 de Mayo de 1887.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ORDENES.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Andréu y otros contra un acuerdo del Ayuntamiento de Mataró de 22 de Marzo último, confirmado por ese Gobierno, sobre division de Colegios electorales en el distrito, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido, para que esta Seccion informe con urgencia, un recurso interpuesto por don Mariano Andréu y otros contra un acuerdo del Gobernador de Barcelona, que confirmó el adoptado por el Ayuntamiento

de Mataró sobre division de su término en varios distritos y Colegios electorales.

Resulta de los antecedentes: que en 18 de Febrero último el Alcalde del referido punto dirigió una comunicacion á dicha Autoridad, manifestando que, no habiendo el Ayuntamiento procedido antes de la última renovacion total de las Corporaciones municipales, verificadas en 1877, á instruir el expediente de division del término municipal en la forma establecida en el art. 37 de la ley, entonces vigente, hoy art. 38, tuvieron lugar aquellas elecciones en los cuatro Colegios en que estaba dividido, así como todas las demás, incluso las de 1885, que la actual Corporacion, mediante los trámites legales, procedió á la division del término en cuatro distritos, en vez de los seis que existian, y cinco Colegios electorales en vez de cuatro, dividiendo el primero en dos por constar de doble número de electores que los demás, y disponiendola agregacion de algunas calles á los antiguos Colegios 2.º, 3.º y 4.º en tal forma, que apenas quedan desnaturalizados, resultando que el quinto Colegio lo forman en su mayoría electores del primero, por lo que consulta si debe regir en las próximas elecciones para la renovacion parcial la division antigua ó la moderna; si bien entiende el Alcalde que la nueva division no puede seguir hasta que se verifiquen elecciones totales, si hay que observar el art. 45 de la ley, que dispone que la eleccion de Concejales se haga por los mismos Colegios que hubieran hecho la de los salientes: que así lo entendió tambien el cuerpo electoral y los Concejales actuales: que no se opusieron á la nueva division, como lo hubieran hecho si hubiesen comprendido que se hacia en provecho de determinada fraccion: que si el artículo 39 faculta al Ayuntamiento para la alteracion hecha en Enero de 1886, como dicho artículo no está en armonía con los 42 y 45, no puede aquélla prosperar mientras las elecciones sean parciales, sino cuando haya una eleccion total de Concejales; y que por estas razones, y como se produciría con dicha alteracion desequilibrio en la composicion de los Ayuntamientos y reclamaciones

de los electores perjudicados, creia que la nueva division no podia regir en unas elecciones parciales, mayormente cuando puede ser atacada de nulidad, si se atiende á que el Ayuntamiento carecia de facultades para acordarla, puesto que el artículo 39 dispone que solo se variarán los Colegios cuando hayan variado las circunstancias de la poblacion, obediendo en el caso actual solo al deseo de corregir un vicio de origen que puede implicar la renovacion total de Concejales.

En sesion de 22 de Marzo siguiente acordó el Ayuntamiento por 11 votos contra nueve que las vacantes que han de llenarse en las próximas elecciones se verifiquen por cinco nuevos Colegios, repartidos entre ellos con perfecta igualdad, expresándose por el Alcalde que, tratándose de un caso no previsto en la ley, tenia elevada consulta á la Superioridad, por lo que, creyendo incompetente al Ayuntamiento para tomar dicho acuerdo, y sin hacer mérito de que se infringirian con él el art. 47 de la ley Electoral y el 42 y 45 de la Municipal, disenta del parecer de la mayoría, opinando del mismo modo el Concejál D. Froilán Moré.

Contra el anterior acuerdo interpusieron recurso el 24 del propio mes don Mariano Andréu y otros, suplicando su revocacion y que se disponga en qué forma más ajustada á la ley deben llevarse á cabo las próximas elecciones, puesto que habiéndose aumentado de cuatro á cinco los Colegios electorales no es posible á su juicio determinar los Concejales que corresponden á cada uno, sino aplicando por analogía las prescripciones del art. 42 de la ley, que se refiere á elecciones totales, de cuyo artículo arranca el derecho de las minorías, que quedaria desvanecido, cuando siendo 21 los Concejales del Ayuntamiento, resultarían elegidos dos en cada Colegio en las nuevas elecciones, salvo en las renovaciones que, como la de este año, deben elegirse 14 á la mitad más uno, y quedaria vulnerado el párrafo segundo del art. 45 de la propia ley: que la prescripcion última del art. 47 de la ley Electoral, no derogada por la Municipal, establece



que en las elecciones parciales no girarán las variaciones ó alteraciones de Colegios que se hayan hecho con arreglo á ley, con cuyo caso tiene el actual alguna analogía: que el Ayuntamiento no varió los Colegios, conforme le faculta el art. 39, por aumento de población, sino por subsanar un vicio que data de 1870, lo que en sentir de los recurrentes trae aparejada la renovación total de Concejales, que sería lo más racional y justo, pues el acuerdo de la mayoría de la corporación afectaría al derecho de muchos electores.

Remitidos la consulta del Alcalde y el recurso referido á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en 30 de Marzo próximo pasado, declarando procedente el acuerdo del Ayuntamiento de Mataró, y que en su consecuencia debía ser desestimado el recurso de alzada interpuesto contra el mismo, fundándose en que el precepto legal de que la renovación de Ayuntamientos se hará por mitad cada dos años, no puede ser variado ni derogado por el hecho de variarse la división de los Colegios; en que si bien el párrafo segundo del art. 45 consigna que en los casos de renovación, tanto ordinaria como extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios que hubiesen hecho la de los salientes, debe referirse al caso de que no haya sufrido variación la división de los Colegios, ya que solo con esta interpretación puede armonizarse la posibilidad de dicha división con el sistema de renovación por mitad de los Ayuntamientos; en que en la imposibilidad de aplicar al presente caso el citado art. 45, debe acudirse á una distribución del número de Concejales entre los diversos Colegios, como único medio de verificar las elecciones dentro de la división últimamente aprobada: y por último, en que el referido acuerdo no infringe disposición legal de ninguna clase, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador de la provincia.

En 11 del corriente mes el referido D. Mariano Andrés y otros acudieron en alzada para ante V. E., exponiendo que la resolución del Gobernador es contraria á la ley y perjudica notablemente al cuerpo electoral de Mataró, y cumpliendo los razonamientos ya expuestos en el recurso que interpusieron contra el acuerdo del Ayuntamiento, terminan suplicando la renovación, así como la providencia del Gobernador que la confirmó.

La Sección entiende que deben confirmarse el acuerdo del Ayuntamiento de Mataró y la providencia del Gobernador de Barcelona, confirmatoria del mismo, pues apareciendo del expediente que aquel hizo la división de su término en cuatro distritos y cinco colegios electorales con arreglo á lo que previenen los artículos 36 y siguientes de la ley municipal, sin que respecto de ella se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna, y una vez que las próximas elecciones de Concejales tienen el carácter de generales y no el de parciales y extraordinarias, á que solo se refiere el art. 47 de la ley Electoral, no existe inconveniente de ninguna clase en que se verifiquen con arreglo á la nueva división de Colegios electorales acordada en 1886 por el Ayuntamiento referido, pues de otro modo resultaría ilusoria la facultad que al efecto concede la ley á las Corporaciones municipales para hacerla dada la dificultad de que en un tiempo, acaso muy remoto, ocurriera una elección total de Concejales.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo del Ayunta-

miento de Mataró y la providencia del Gobernador de Barcelona »

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Coujo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Coujo, decretada en 22 de Marzo por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la administración del expresado pueblo, resultó que los libros de intervención carecían de fechas, cierre y firma del Interventor: que el libro de actas de los arcos tampoco tenía las firmas del Depositario y del Secretario: que la distribución de los fondos no se hacía mensualmente, limitándose la Corporación á aprobar lo que ejecutaba el Alcalde, sin expresar las cantidades ni su objeto: que estaban pendientes de pago varias deudas por alquileres de la Casa Consistorial y local del Juzgado: que no se habían cobrado ni pagado varias cantidades del impuesto de consumos: que no se llevaba registro de multas: que no constaba en el padrón de vecinos el n.º de habitantes del término municipal: que aparecían en descubierto muchas personas respecto al impuesto de cédulas personales desde 1883: que no existen Ordenanzas municipales, ni padrones de las prestaciones personales: que desde 1883 no se han formado expedientes de partidas fallidas referentes á los repartimientos de consumos: que el Médico titular carece de la lista de las familias pobres á que ha de visitar, y que algunos Concejales y repartidores estaban rebajados del pago de los consumos:

Vistas las disposiciones de los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que, según la interpretación que á dichos preceptos han dado repetidas Reales órdenes, es justa la providencia gubernativa de que se trata, por cuanto del conjunto de los hechos expuestos se deduce el desorden y abandono en que aquella Corporación tiene los servicios é intereses que la ley le encomienda, lo cual constituyen faltas graves que deben ser corregidas con la mayor severidad;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Coujo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de

Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición solicitada por los Concejales del Ayuntamiento de Zahara, que dimitieron en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Con Real orden de 21 de Marzo próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las instancias de don José Acevedo Vazquez y D. José M. Romero y Ramos, en solicitud de que se reponga á los Concejales de Zahara (Cádiz), que dimitieron sus cargos en Marzo de 1884.

Resulta de los antecedentes, que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del expresado pueblo en doce de Marzo de dicho año, fueron admitidas las renunciaciones de sus encargos hicieron ocho Concejales, que fueron sustituidos por otros nombrados por el Gobernador con el carácter de interinos en 15 del propio mes:

A estas renunciaciones siguieron las de otro Concejal y del Alcalde, que también fueron admitidas por la Corporación en el día 19 siguiente:

Para reemplazar á los dimisionarios ó renunciantes, se verificaron elecciones en los días 12, 13, 14 y 15 de Abril, cuyo escrutinio tuvo lugar sin protesta ni reclamación alguna el día 16 del expresado mes, y del mismo modo se verificaron también las bienales de 1885, viniendo desde entonces funcionando el Ayuntamiento constituido de tal modo.

Más habiendo recurrido D. Antonio González Fernández, uno de los dimitentes, y D. Salvador Carrero Gómez para ante la Comisión provincial de Cádiz contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zahara, por el que se les declaró incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales, por resultar deudores á los fondos municipales, acordó en sesión de 11 de Mayo de 1886, confirmar el acuerdo apelado, en el que también se hallaban comprendidos otros seis ex-Concejales de los que habían presentado sus renunciaciones, fundándose en que á dichos individuos se les formó expediente gubernativo para el cobro de 5.010 pesetas 12 céntimos importe de un libramiento en suspenso que acordó la Corporación municipal en Enero de 1884 por obras indebidas, sin las autorizaciones legales, así como para el reintegro á la Hacienda de 1.759 pesetas de cédulas personales, sin que se haya podido conseguir el efectivo abono de las expresadas sumas; en que según el art. 43.º de la ley, no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes, contra quienes se haya expedido apremios, cuya declaración está también consignada en el art. 8.º de la ley Electoral: y en que á pesar de los apremios y embargos de que han sido objeto de los ex-Concejales, continúan sin solventar los alcances que contra ellos resultan.

Habiendo acudido al Gobernador don José Acevedo Vázquez en 21 de Mayo siguiente, y con anterioridad don Eduardo Tardío, solicitando que se repusiese á los que constituían el Ayuntamiento en 1.º de Febrero de

1884, dicha Autoridad desestimó sus pretensiones y dispuso que se notificaran á los interesados para los efectos del art. 144 de la ley provincial, y á pesar de que fueron notificados de dicha providencia en 26 de Agosto, el referido D. José Acevedo se ha dirigido á V. E. con la misma pretensión en 8 de Noviembre último, y D. José M. Romero y Ramos en 17 de Febrero del corriente año en igual sentido.

La Sección hubiera deseado que viniesen unidos al expediente la certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, en la que se admitieron las renunciaciones de los ocho Concejales que primeramente los presentaron; los recursos interpuestos por don Antonio González Fernández y don Salvador Carrero Gómez contra el acuerdo que los declaró incapacitados, y la certificación de la sesión en que el Ayuntamiento tomó dicho acuerdo; mas como la exactitud de los hechos resulta demostrada, ya en las providencias del Sr. Gobernador de Cádiz, ya en la comunicación dirigida al mismo por la Comisión provincial, no es lícito dudar de ellos, y en esta inteligencia pasa la Sección á dar su parecer en el asunto.

Se componía el Ayuntamiento renunciante de 10 Concejales, de los que es de suponer, pues en el expediente no consta, que cinco habían sido elegidos en Mayo de 1881, y los restantes en las elecciones que tuvieron lugar en igual mes de 1883.

En cuanto á los primeros, es evidente que no tienen ya derecho alguno á ser repuestos en sus cargos, una vez que su misión ha terminado por Ministerio de la ley en 1885.

Pero respecto de los segundos, cree la Sección que hubieran tenido derecho á ser repuestos en sus cargos, ya que la renuncia que hicieron no estaba fundada en ninguno de los casos que determina el artículo 43 de la ley Municipal.

Mas como el Ayuntamiento constituido en 1885 ha declarado incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales á nueve de los 10 Concejales que renunciaron sus cargos por deudores como segundos contribuyentes, cuyo acuerdo ha sido confirmado por la Comisión provincial, sin que conste que contra él se haya interpuesto recurso de ninguna clase, no parece justo, ni sería tampoco moral, acordar la reposición, en sus cargos de Concejales, de individuos que tan poco celo han demostrado por los intereses que les han estado confiados.

Tampoco consta que se haya interpuesto en tiempo hábil recurso gubernativo contra la providencia del Gobernador, que desestimó las instancias en que se solicitaba la reposición de los expresados Concejales;

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar las instancias dirigidas á V. E. por don José Acevedo Vazquez y don José M. Ramos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 19 de Mayo.)



## MINISTERIO DE LA GUERRA

## CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde á los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse á metálico, y se encuentran provisoriamente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885:

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no se ha entablado aún reclamación alguna en la vía contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto que ésta resulta firme é irrevocable, constituyendo sus disposiciones el verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se deriven de las relaciones creadas entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramon Felip y Sastre, por virtud de la Real concesión de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el núm. de redenciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la vía contenciosa el citado Felip, habiendo sido, por tanto, consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramon Felip, según la última parte de la base primera de la Real concesión de 24 de Junio de 1885, solo tenía derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podía exceder en ningún caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos:

Considerando que solo el Gobierno es competente para apreciar dichas atenciones y para fiar, por tanto, el número de reclutas que deban en viarse cada año y en cada época del mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesión, solo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existían ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesión, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesión, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redención cualquier núm. de mozos, puesto que la base 2.ª de la concesión no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debía estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato.

Teniendo presente que aun cuando la concesión no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho fuera cualquiera el de las redenciones que el hubiera contratado, y que si en la actualidad aparecen un crecido número de individuos en espera de su redención, este exceso podía haber

alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no interviniera el Gobierno sin que este debiera reclamarle otra cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato.

Y considerado que si bien el citado don Ramon Felip ha contratado la redención de mayor número de individuos que voluntarios han presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fe antes de que la concesión de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y lo tanto no es justo hacer responsable á aquellos ni á Felip de los efectos de esta disposición anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que oportunamente depositaron a favor de Felip el precio de su redención.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

2.º Se declara el Estado subroga lo en los derechos de D. Ramon Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.º Queda responsable subsidiariamente D. Ramon Felip del importe de los expresados depósitos.

4.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramon Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención.

5.º A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería.

6.º Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía presentada.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.

CASSOLA.

Sr. ....

(Gaceta de 17 de Mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Valentin contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo de tres kilogramos y

500 gramos corbatas de seda en la urdimbre y trama de algodón, que se abonaron en la Aduana de Irún por la partida 154 del Arancel con el aumento del 30 por 100 por la confección, y que se presentaron al despacho con la declaración, núm. 14.295.86 para adeudar el derecho de a partida 160 de dicha tarifa:

Resultando que la Junta arbitral fundó su fallo en la letra del Repertorio del Arancel, pág. 90, aunque juzga que la redacción debe referirse á confecciones de corbatas, colchas y otros artículos en que puedan entrar distintos tejidos:

Resultando que el consignatario pretende se aplique al género en cuestión la partida 160 del Arancel, alegando que el tejido visible en las corbatas de que se trata tiene trama de algodón y urdimbre de seda:

Considerando que se trata de la interpretación de una cláusula del Repertorio, que no ofrece duda alguna, pues que el mismo expresa en su página 90 que las corbatas de tela adeudarán «por la partida del tejido de la materia más rica», y esta expresión no debe entenderse de otro modo, que adeudando por la partida del tejido de más valor, sin analizar éste:

Considerando que la referida interpretación se halla apoyada en el texto de la disposición 4.ª párrafo décimo, en donde se prescribe que las ropas hechas y confecciones en general adeudarán el derecho de la tela de que se compongan en su parte exterior;

Y considerando que el adeudo que corresponde en el presente caso es por la partida 160 del Arancel, puesto que la tela exterior de las corbatas, que es á la vez el tejido más rico, está compuesto de trama de algodón y urdimbre de seda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo según la declaración del consignatario.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Lucas Urquijo y D. Mariano Agrela, manifestando sus propósitos de no continuar sufragando los gastos de material y personal de la Aduana de segunda clase creada en Salobreña, Granada, de Real orden fecha 27 de Abril de 1885, pidiendo al propio tiempo que dichos gastos los sufrague el Estado, y de no ser así que continúe el citado punto con la habilitación que disfrutaba antes de 1.º de Julio del referido año, si bien ampliándola para el despacho de azúcares y mieles antillanos, que practicarán los empleados de la Aduana de Motril:

Vista la Real orden de 27 de Abril de 1885, de que se deja hecho mención, en la cual aparece que la Aduana de Salobreña quedaba habilitada para el despacho de azúcares brutos y mieles de las provincias de Ultramar, guano, carbón, maquinaria y demás efectos que figuran en el apéndice 1.º de las Ordenanzas vigentes, con un personal de Administrador, Interventor y Pesador-Portero, dotados respectivamente con el haber anual de pesetas 2.000, 1.500 y 1.000, asignándose 120 también anuales para gastos de material.

Considerando que los recurrentes, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden mencionada, han avisado con la antelación debida, ó sea seis meses, el propósito de no continuar abonando los gastos expresados:

Considerando que esta declaración lleva consigo la supresión de la Aduana de Salobreña, conforme á la Real orden ya citada, y la consiguiente terminación del compromiso que contrajeron los interesados,

Y considerando que ni el Estado puede aceptar dicha obligación, ni á los intereses de la Hacienda conviene que en Salobreña se despachen azúcares y mieles en la forma y manera que se pretende, por tratarse de artículos cuyo adeudo requiere una fiscalización inmediata y detenida, que solo podría efectuarse en la Aduana de Motril;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto la supresión de la Aduana de segunda clase establecida en Salobreña, cuyo punto solo disfrutará la habilitación que al mismo señala el Apéndice 1.º de las Ordenanzas vigentes del ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Santander contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó la rectificación por la partida 24 del Arancel del aforo de 238 kilogramos tapaderas de hierro forjado, pertenecientes á unas hollas de hierro colado, despachadas por la casa Ubierna y Fernandez con declaración núm. 10 507.86, y cuya mercancía se aforó primitivamente por la partida 33 del citado Arancel:

Resultando que el referido funcionario funda su recurso de alzada en la conveniencia de que se adopte una resolución que uniforme esta clase de despachos, pues hay distintos criterios en las Aduanas.

Considerando que las tapaderas de hierro forjado de que se trata, aunque no estaban colocadas en sus correspondientes ollas, venían contenidas en los mismos bultos que éstas, y el número aproximado ó igual;

Considerando que las citadas ollas no pueden estimarse completas sin sus correspondientes tapaderas, y que, atendiendo á que la materia dominante lo es en este caso el hierro colado, y debe exigirse el derecho señalado á este metal labrado con arreglo al párrafo b. caso 13 de la disposición 4.ª del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Aduanas

(Gaceta del 18 de Mayo.)



## ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En las relaciones formadas por el señor Agente recaudador de las contribuciones territorial e industrial de esta ciudad correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio del año económico actual en las que aparecen los contribuyentes cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el trimestre expresado y que quedaron incurridos en el apremio de primer grado aparece una providencia suscrita por esta administracion que copiada literalmente dice así:

Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibes talonarios el importe del recargo que cada deudor satisface.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi administracion en Santander á 23 de mayo de 1887.—El Administrador, Rafael Gonzalez.

## Anuncios oficiales.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto,

Hace saber: Que hallándose vacantes las Asesorías de Marina de los distritos que á continuacion se expresan, los Sres. Letrados que reuniendo los requisitos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada de 17 de Noviembre del año próximo pasado deseen optar á ellas, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia, dentro del término de los treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio.

## Distritos.

Camariñas, provincia de Coruña.  
—Bayona y Aldan, provincia de Vigo.  
—Villaviciosa, Llanes y Luanco, provincia de Gijón.—Castro-Urdiales y San Vicente de la Barquera, provincia de Santander.—Plencia y Lequeitio, provincia de Bilbao, y Zumaya y Pasajes, provincia de San Sebastian.  
Santander 25 de Mayo de 1887.—Alejandro de Churruca.

## Providencias judiciales.

D. DIONISIO CALVO, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber:

Que el dia veinte y cuatro de Junio próximo á las diez de su mañana se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado las siguientes fincas:

## PESETAS.

1.ª La mitad de una casa en la villa de Limpías,

barrio del Rio señalada con el número veintitres que toda mide seiscientos pies superficiales, linda Oeste y Norte su corral y Este y Sur tierra labrantia que á continuacion se deslinda valuada dicha mitad de casa en quinientas pesetas... 500

2.ª Una tierra labrantia en dicho Limpías sitio de la Hoya, linda Sur la casa deslindada anteriormente, Oeste Juan Gonzalez Albo, Norte herederos de don Juan Rivero y Este Antonio Lopez, valuada en ciento treinta pesetas. 130

3.ª Otra tierra en el mismo Limpías, mies de los Casares de medio carro de cabida, linda Este José Herrera, Sur Antonio Lopez Salcines, Oeste y Norte herederos de Juan Rascon, valuada en diez y ocho pesetas..... 18

4.ª Otra tierra en el mismo Limpías, mies de los Casares, de carro y cuarto de cabida, linda Este José Herrera, Sur y Oeste Manuel Eugenio Fernandez y Norte Emilio Talledo, valuada en treinta y cinco pesetas..... 35

5.ª Otra tierra en repetido Limpías, sitio del parral de cuatro y medio carros de cabida, linda Oeste Maria Rivas, Este Antonio Lopez, Sur un cauce y Norte Manuel Eugenio Fernandez, valuada en ciento treinta pesetas. 130

6.ª Otra tierra en mencionado Limpías, sitio de Tramosillo, de tres cuartos de carro, linda S. Antonio Lopez, N. herederos de Patricio Cubillas, Este cauce y Oeste Manuel Joya, valuada en treinta pesetas..... 30

7.ª Otra tierra en jurisdiccion de Ampuero al sitio de Llano, de tres carros y tres cuartos, linda Norte Antonio Lopez, Este camino real, Oeste y Sur camino viejo, valuada en cien pesetas..... 100

8.ª Otra en dicha jurisdiccion de Ampuero, sitio de Peregullano, de cuatro carros y cuarto de cabida, linda Este y Oeste caminos públicos, Sur Santiago Goicoechea y Norte Maria Calzada, valuada en ciento veintiseis pesetas..... 120

Cuyas fincas han sido adjudicadas á doña Maria Encarnacion Pereda en los autos de particion de bienes de la herencia de don Casto Pereda, vecino que fué de dicho Limpías, promovido por don Leonardo del Rivero como acreedor, y se rematan para pago de costas, advirtiéndose que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribania del actuario, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte los licitadores con-

signarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la administracion subalterna del partido el diez por ciento del tipo de ella.

Dado en Laredo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bral 3.

## Anuncios particulares

## AVISO.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendas y otros.

Ptas Cts.

Anievas otro id . . . . .	2 50
Bárcena de Cicero, uno. id.	1 90
Bárcena de Piè de Concha, dos id. . . . .	3 30
Corvera, tres id. . . . .	6 60
Castro ó Cillorigo, tres id. . . . .	4 50
Campó de Suso, cuatro id. . . . .	10 10
Camaleño, uno id. . . . .	3 »
Corrales, dos id. . . . .	5 10
Cieza, uno id. . . . .	1 20
Enmedio, siete id. . . . .	17 10
Hazas en Cesto, uno id. . . . .	1 50
Luenta, cuatro id. . . . .	10 50
Las Rozas, uno id. . . . .	1 80
Mazcuerras, uno id. . . . .	1 60
Pielagos, cuatro id. . . . .	6 80
Puente-Viesgo, uno id. . . . .	2 20
Polaciones, uno id. . . . .	3 50
Rionansa tres id. . . . .	4 70
Rasines, uno id. . . . .	3 50
Ruente, dos id. . . . .	3 80
Riotuerto, uno id. . . . .	1 50
Rivamontan al Mar, dos id.	4 10

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

## VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte d imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que se les publiquen gratis en

## EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticioso y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander. . . . .	2 50	pesetas trimestre.
Fuera. . . . .	3 00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que publico dispensa á

## EL CORREO DE CANTABRIA.

S. Miguel Aguayo, dos id. . . . .	6 90
Sta. Maria Cayon, tres id. . . . .	5 10
Santiurde de Toranzo, uno id. . . . .	1 70
San Felices de Buelna, uno idem . . . . .	2 30
Torrelavega, tres id. . . . .	5 20
Villacarriedo, uno id. . . . .	1 90
Villaescusa, uno id. . . . .	1 10

## CARGAMENTOS DE MAIZ

\* Ha llegado el vapor BLACK PRINCE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado:

Viene navegando el vapor inglés LYNTON con cuarenta mil fanegas maiz redondo amarillo igual á lo del pais

Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios.

## INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la órden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE, 8.